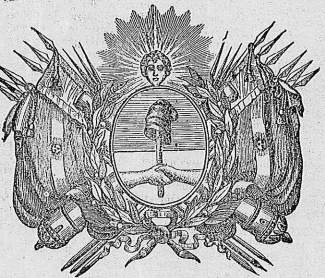


NACIONAL ARGENTINO.



SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE BUENOS AIRES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES. DE SANTA FE AL ROSARIO, EL 4.º Y EL 22 DE CADA MES. DEL ROSARIO A LAS PROVINCIAS DE COCHO Y CHILE, EL 8.º Y 22. DE BUENOS AIRES Y LAS PROVINCIAS DEL NORTE, EL 10 Y 24.

Nota.—Los correos salen en los días designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegas a Santa Fe de correspondencia del Parana, y al Rosario la de Santa Fe. A los 5 se despacha definitivamente.

ALMANACQUE.

Table with columns for Salida del Sol, Entrada, and dates from July 31 to August 6.

Parte Oficial.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

El ciudadano Carlos M. Pizarro Diputado por la Provincia de San Juan y de las Cámaras Legislativas. Parana Julio 17 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. José B. Gorostiza.

Honrado me es poner en conocimiento de Sr. Ministro, para que lo cede a la Excmo. Gobierno Nacional, que habiendo obtenido en 25 de Mayo el voto popular del pueblo de San Luis para representación en las Cámaras Legislativas me puse en marcha desde la ciudad de Mendoza, donde me habia empleado en servicios de la Nación y he llegado a esta capital el día 17 del corriente mes, dispuesto a llenar los años deberes prescritos por la Constitución y el suplico decreto de 29 de Marzo último. Con este motivo tengo el honor de ofrecer al Sr. Ministro mi consideración y respeto. Dios guarde a V. E. muchos años.

Cárlos M. Pizarro.

Paraná, 25 de Julio de 1.854.

De conformidad al art. 3.º del decreto de 29 de Marzo último, páguese la cantidad de 150 pesos de viático al Diputado por la provincia de San Luis D. Carlos María Pizarro y 284 pesos correspondientes a las 284 leguas que hay desde la ciudad de Mendoza lugar de su residencia hasta la capital. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda—Avíse en contestación y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

GOROSTIZA.

Paraná, Julio 23 de 1.854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la Confederación Argentina.

El abajo firmado tiene la honra de dirigirse a V. E. para anunciarle que a consecuencia de haber sido electo Diputado por la Provincia de Corrientes en el Congreso Nacional, pido instalarle, se ha trasladado a esta Capital, donde espera ser oportunamente invitado para concurrir al local de las Sesiones.

Esta sesión se presenta al abajo firmado, para ofrecer al Sr. Ministro las seguridades de su mas alta consideración. Dios guarde a V. E. muchos años.

Pedro Igarzábal.

Paraná 25 de Julio de 1.854.

De conformidad al art. 3.º del decreto de 29 de Marzo último, páguese la cantidad de 150 pesos de viático, al Diputado por la provincia de Corrientes, D. Pedro Igarzábal y 139 pesos correspondientes a las 139 leguas que hay desde aquella ciudad hasta la capital. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda—Avíse en contestación y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

GOROSTIZA.

Paraná, Julio 21 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. José B. Gorostiza.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. E. el Sr. Ministro del Despacho del Interior, que en virtud del superior decreto fecha 20 de Marzo, la Sala de Representantes de la provincia de Mendoza, se sirvió elejirme el 25 de Mayo, Senador suplente a las Cámaras Legislativas de la Confederación y que me pedia verificar su incorporación al Congreso en Buenos Aires, en Chile, con fecha 9 de Junio se me previno por el Gobierno de la pro-

vincia, que me pudiese en marcha a esta capital, a ocupar la vacante accidental que resultaba de la sucesión del Sr. Delgado, y por consecuencia de todo ello, he arribado a esta ciudad el día 17 del actual, a llenar este sagrado deber.

Quiera V. E. el Sr. Ministro tener la bondad de hacerlo así presente al Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederación, en vié-dose admitir las protestas de mi muy cordial adhesión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Gerónimo Espino

Paraná, 25 de Julio de 1854.

De conformidad al art. 3.º del decreto de 29 de Marzo último, páguese la cantidad de 150 pesos por viático, al Senador suplente por la provincia de Mendoza, Coronel D. Gerónimo Espino, y 284 pesos correspondientes a 284 leguas que hay desde aquella ciudad lugar de su residencia hasta la capital—A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda—Avíse en contestación y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

GOROSTIZA.

Paraná, Julio 24 de 1.854.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. José B. Gorostiza.

El infrascripto tiene la honrosa satisfacción de participar a V. E. que habiendo sido electo Diputado por la provincia de Corrientes al Congreso Legislativo de la Nación próximo a instalarse se halla en esta capital desde el día 10 del presente. En esta virtud tiene la honra de manifestar al Sr. Ministro que solo espera ser avisado convenientemente cuando deba concurrir al local de las Sesiones.

Utilizando esta oportunidad ofresco al Sr. Ministro las consideraciones distinguidas de mi respeto y consideración. Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

José M. de Cabral.

Paraná 25 de Julio de 1.854.

De conformidad al art. 3.º del decreto de 29 de Marzo último, páguese la cantidad de 150 pesos de viático, al Diputado por la provincia de Corrientes D. José María de Cabral y 139 pesos correspondientes a las 139 leguas que hay desde aquella ciudad, lugar de su residencia hasta la capital—A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda—Avíse en contestación y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

GOROSTIZA.

Paraná, Julio 25 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. José Benjamín Gorostiza.

Honrado por el pueblo Mendozino para presentarse en la Cámara de Diputados de la Nación, cumplo con el deber de avisar a V. E. que he arribado a esta capital el día 12 del corriente dispuesto como estoy a incorporarme al Soberano Congreso Nacional, tan luego como tenga lugar su instalación.

Sirvase V. E. hacer así presente al Gobierno de la Confederación y aceptar la protesta de mi mas distinguida consideración. Dios guarde a V. E. muchos años.

Baltazar Sanchez.

Paraná, 25 de Julio de 1854.

De conformidad al art. 3.º del decreto de 29 de Marzo último, páguese la cantidad de 150 pesos de viático, al Diputado por la provincia de Mendoza D. Baltazar Sanchez y 284 pesos correspondientes a las 284 leguas que hay desde aquella ciudad lugar de su residencia hasta la capital. A sus efectos pase al Ministerio de Hacienda—Avíse en contestación y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Vice-Presidente.

GOROSTIZA.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina. Parana, Enero 25 de 1854.

SEÑOR.

Interesado el Gobierno de la Confederación Argentina en facilitar y mejorar todos los medios de comunicación, así en el interior, como el Exterior de la República para establecer del modo mas conveniente sus relaciones políticas y mercantiles con los Pueblos vecinos de América y con los de Europa; ha escuchado gratamente las proposiciones que le ha presentado el Caballero D. José de Buschenthal para la construcción de un ferrocarril desde la Ciudad del Rosario hasta la Capital de la Provincia de Córdoba, probable extensión de esta línea hasta la Ciudad de Mendoza, y mejor, en cuanto sea posible el camino que parte de este punto hasta Santa Rosa de los Andes o tocar con el de ferrocarril de Valparaiso a Santiago.

Con el objeto de cerciorarse de la posibilidad del segundo y tercer proyecto, emprendí su viaje desde esta Ciudad hasta la Capital de esa República.

El Gobierno Delegado cree superfluo recomendar a V. E. la inmensa importancia para el comercio de Chile, del establecimiento de un camino que abrevie las comunicaciones de Valparaiso con los principales puertos de Europa, para pasar por la inabalzable y costosa República de Chile y en de la Confederación Argentina.

En esta virtud, el Gobierno Delegado ha ordenado al infrascripto que, a su nombre recomende mi particularmente a V. E. al Caballero Buschenthal y le manifieste sus deseos de que el Gobierno que tan dignamente preside al Pueblo Chileno, uniese sus esfuerzos en la parte que le correspondiera, al proyecto que motiva esta nota, oyendo al Sr. Buschenthal, prescindiendo la mejor acogida y los conocimientos que puedan serle necesarios ó útiles al desarrollo ó ejecución de su plan.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para saludar al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de Chile, con su mas alta y distinguida consideración.

FAUCUNO ZEVILIRA.

Al Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Santiago, Marzo 6 de 1854.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 25 de Enero próximo, en que V. E. participa al Gobierno que interese del de la República Argentina en facilitar y mejorar los medios de comunicación interior y exterior de esa República para establecer del modo mas conveniente las relaciones políticas y mercantiles con los pueblos vecinos de América y con los de Europa, ha escuchado con interés la propuesta que le ha hecho el Caballero D. José de Buschenthal para la construcción de un Ferrocarril del Rosario a Córdoba, y para la probable extensión de esa línea hasta Mendoza, y mejor en cuanto sea posible el camino de este último punto a Santa Rosa de los Andes.

El Gobierno del infrascripto ha estimado en toda su importancia la construcción de la obra enunciada, y cree con V. E. que ofrecerá muy buenas ventajas a las comunicaciones de esta República con los principales puertos de Europa, y que su ejecución causará una revolución mercantil en extremo provechosa a las relaciones de la República Argentina y la de Chile. Pensando de esta idea, mira con el mayor interés la realización de tan grandioso proyecto, y puede asegurar a V. E. que en la parte que le correspondiera estará muy dispuesto a prestar la cooperación que le sea posible. El Gobierno del infrascripto en su modo de las necesidades que en todo el país se sienten de mejoras en las vías

de comunicación, ha atendido y se propone atender con mayor empeño, la reparación de la parte del camino de Mendoza que atraviesa su territorio; y esta disposición que el autor de la presente tendrá muy superiores estímulos cuando sea vía para de adquirir la importancia que dará la realización de la obra que ocupa al Caballero Buschenthal, y que patrocinó y favoreció el Gobierno de V. E. El Gobierno del rece el Gobierno de V. E. El Gobierno del infrascripto ha dado muestras inequívocas de su deseo de facilitar y fomentar las relaciones mercantiles de los dos países, y a medida que las ventajas para ambos sean mayores se esforzará en darles mayores facilidades y franquicias.

Consecuente a los principios indicados el Gobierno del infrascripto hubiera acogido con interés al promovedor de una empresa que tan conforme es a ellos; pero unida a estas consideraciones la alta y eficaz recomendación del Gobierno de V. E., ha prestado al Caballero Buschenthal la acogida correspondiente a la recomendación del Gobierno de un Estado amigo, con quien le ligam estrechos vinculos de confraternidad, y le ha suministrado gustoso todos los conocimientos que ha creído que podían serle necesarios ó útiles.

En las conferencias habidas con el Caballero Buschenthal le ha manifestado el infrascripto, la disposición de su Gobierno a cooperar a una obra de tanto provecho a los dos países, en la parte de su territorio que le sea posible a dar facilidades y favorecer su ejecución completa.

Aprovecho esta ocasión de ofrecer a V. E. las seguridades de su alta y distinguida consideración.

ANTONIO VARAS.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina. Parana 26 de Julio de 1854.

Publíquese con la nota de su referencia.

CUTIHERREZ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Paraná, Julio 27 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación.

Visto lo informado por la Administración de Hacienda y Crédito del Rosario, respecto a la dotación que disfrutaban actuamente los Viejos de la Aduana de esa ciudad; y considerando que los empleados en los destinos de Administrador y Vistas de Aduana son acreedores por sus nombramientos y lenos servicios a una remuneración proporcionada al celo y aptitudes con que se desempeñan.

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º La dotación del Administrador de Aduana del Rosario será de dos mil pesos al año, a contar desde el 1.º del próximo mes de Agosto.

2.º La dotación de cada uno de los dos Viejos de dicha Aduana, será de mil doscientos pesos al año, a contar de igual fecha.

3.º Conmunique a la Administración General de Hacienda y Crédito, y a quienes correspondan; publíquese y regístrese.

CARRIL.

MARIANO FRAGUERO.

Paraná, Julio 27 de 1.854.

El Vice-Presidente de la Confederación.

Siendo conveniente a la riqueza pública todos los medios por los que los productos y artefactos de la Confederación lleguen al consumidor con el menor costo posible, y habiendo informado el Gobierno de Santa Fe, que sería conveniente a este fin, abrir un puerto de tercera clase para la exportación de los productos por la vaila de San Gerónimo, Provincia de Santa Fé.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1.º Se declara Puerto de tercera clase el de San Gerónimo, sobre la margen derecha del Arroyo de Coronda.

2.º Queda habilitado el puerto de S. Gerónimo para extracción de productos y manufactu-

ras de la Confederación, con dependencia en todas sus operaciones de la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fé, por el intermedio del Administrador de la Aduana de dicha Ciudad.

3.º El resguardo, inspección y percibo de derechos correspondientes, se hará en San Gerónimo por un Comisionario nombrado por dicha Administración de Hacienda y Crédito y aprobado por el Gobierno Nacional.

4.º El Comisionario para el servicio del Puerto San Gerónimo, percibirá por toda compensación el diez por ciento de la suma que colectare.

5.º Transcribase al Excmo. Gobierno de Santa Fé: transcribáse a la Administración General de Hacienda y Crédito y demás a quienes corresponda: pulíquese y regístrese.

CARRIL.

MARIANO PRAGUERO.

Paraná, Julio 27 de 1854.

El Vice-Presidente de la Confederación.

Informado que en algunos puertos de la Confederación se hacen embarcos con el nombre de Mercaderías de remoción ó de tránsito, suscitando en lugar de las especies que se suspende despacho, otros artículos que se transfieren en los Ríos fuera de los Puertos, cambiando los bullos por otros que deben pagarse derechos, los que se interinan no obstante bullos sobre el supuesto de haberlos pagados a la Aduana de que proceden:

HA ACORDADO Y DECRETA.

Art. 1.º Todos los bullos de remoción y de tránsito que se embarquen en los puertos de la Confederación para el interior de ella, serán reconocidos en cuanto sea preciso para pagar su contenido ó el espeso en el permiso.—Este reconocimiento se hará, mas pronto en los bullos que se diga contener vino, aguardiente, vinagre, harina, azúcar, tabaco, cigarritos y demás especies que pagan un derecho específico.

2.º Si del reconocimiento resultare que los bullos no continúan la especie que expresa el respectivo permiso, la persona interesada en la sociedad del permiso, pagará el doble derecho al correspondiente por ley á la especie simulada para la que se podía el reconocerse.

3.º Quedan en todo su vigor y fuerza lo prevenido en el art. 9.º del capítulo 1.º artículo 14 del Estatuto, y demás prescripciones vigentes respecto á las precauciones y seguridades que han de emplearse en el movimiento y circulación por agua de los géneros despachados y libres sin devolución de derechos.

4.º Comunicarse a la Administración General de Hacienda y Crédito y á quienes corresponda y pulíquese.

CARRIL.

MARIANO PRAGUERO.

CIRCULAR. (1)

Ministerio de Hacienda.
A los Excmos. Sres. Gobernadores de las Provincias.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando el número 121 del "Nacional Argentino" en que se registran dos decretos del Gobierno Nacional de 22 del corriente, ordenando por el que la emisión total de billetes del Crédito Público en moneda corriente en el total de cinco millones de pesos; y declarando por el otro que dichos billetes de Banco es la única moneda Nacional, y que su uso es obligatorio é indispensable en los cambios de cualquier naturaleza en los medios de pago, expresando los términos y con las demás prescripciones que sus varios artículos contienen.

En el mismo número citada hallará V. E. el Balance General del Banco Gele de la República; el Estado de la Administración del Banco Nacional; la copia de los Balances de los Bancos subalternos; el Estado que demuestra la emisión de los billetes y las existencias generales en moneda y documentos; razón de los billetes de Banco habilitados por órden de la Administración General; y la cuenta del Gobierno Nacional.

El Excmo. Sr. Vice Presidente de la Confederación me ha ordenado que al poseer en conocimiento de V. E. los citados decretos y los documentos en que están fundados, expone las dudas en ellos, que han decidido al Gobierno Nacional á dictar estas medidas, y la necesidad de que ellas tengan el más perfecto cumplimiento para obtener los resultados que se expresan, todo lo que tengo el honor de cumplir en los términos que voy á exponer.

La moneda del Crédito Público emitida en virtud de la Ley de 9 de Diciembre próximo pasado, en moneda corriente en el total de cinco millones de pesos, y en la forma de las mismas ó de otras billetes, en pago de todo impuesto establecido que se estableció, y en toda transacción con el Fisco. Por esta declaración la Ley ha dado á la moneda un curso general en la Confederación, y en la forma de los billetes emitidos, pues que asegura á su poseedor que dentro de los límites de la jurisdicción de la Autoridad Nacional, será en todo tiempo y lugar recibida en pago de impuestos en

cambio de productos de la industria, y en transacciones de todo género. Sin esta convertibilidad de la moneda en los productos que la creó, ó en un millón seiscientos mil pesos, y que si bien resulta algo deficitario anual, este disminuirá sucesivamente á mérito del crecimiento progresivo de las rentas, y que antes de cuatro años, en un lugar de déficit se podrá contar con un sobre proporcionado á la quietud y prosperidad con que marcha la República.

Por esta seguridad se tiene también en vista que á contar desde Mayo 31 próximo pasado, el Gobierno tiene la disponibilidad de una extensión fuerte de cerca de un millón y medio de pesos, como puse V. E. observarlo en el estado de la "Intendencia".

Para, en consecuencia, el resultado que haya de presentar el tesoro público, de todos modos aparece que no hay que temer un déficit que pueda arrearlar al Gobierno Nacional, para detenerse ante él y abandonar el camino de prosperidad y mejoras que ha emprendido en beneficio de los pueblos.—La deuda pública contraída sobre el principio de mejoras sociales, es mas bien que deuda una existencia reproductiva, que si bien muestra un déficit en las rentas, presenta por otra parte la riqueza pública aumentada con abundantes medios para pagarla.

Tales son las consideraciones que han decidido al Gobierno á adoptar medidas que dejan al Crédito Público con la bastante energía para hacer eficaces sus servicios.

A este fin, desde el día limitado la emisión de billetes, cantidad determinada, ha acordado también que la moneda de Banco sea la única nacional, con exclusión de toda otra.—Por estas disposiciones que hacen efectiva y firme la moneda de Banco, y la cantidad determinada, no podrá dejar de circular en todos los mercados para llenar los vacíos que se presentan, y desde entonces tomará el valor que la falta de circulación le habia defructado.

Si V. E. se fija en los hechos podrá explicar la anomalía que se ha visto en la moneda de Banco teniendo ella un valor á razón de veintidos pesos por onza de oro, en la misma localidad donde no tenía curso, lo que revela que restablecida su circulación, se restablecerá también su valor.

Sobre este fundamento, y los demás que preceden expuestos, es que el Gobierno Nacional ha creído deber dictar las disposiciones y declaraciones contenidas en el Decreto referido, y declarar, y ordenar que él tenga el más puntual cumplimiento en la más pronta ejecución, á fin de obtener la circulación de la moneda, y con ella la perpetuidad y prosperidad de la Confederación.

Al dejar cumplidas las órdenes del Excmo. Sr. Vice Presidente, tengo el honor de saludar á V. E. con mi distinguido aprecio y consideración. Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO PRAGUERO.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO, E INSTRUCCION PUBLICA.

Gobierno del Obispo...
Córdoba, Julio 9 de 1854.

Al Excmo. Sr. Dr. D. Santiago Derqui Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Asignado V. E. el Anual de derechos eclesiásticos que los curatos poseen en virtud de la ley de 18 de mayo en esta manuscrita que remito, es la reforma que se le ha dado al Anual de V. E. muchos años.

San Juan, Mayo 18 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

Introducido de la respetable nota de V. E. de fecha 22 del presente pasado Abul, para en su nombre que yo pudiese manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, el cumplimiento que de cara de Almas Interiores practico en la Diócesis en relación a la materia que me interesa.

En el mismo caso que yo he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos.

Paraná, Julio 26 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

El billete emitido con un valor nominal de cinco millones de pesos, en la forma de los billetes emitidos, es la única moneda Nacional, y que su uso es obligatorio é indispensable en los cambios de cualquier naturaleza en los medios de pago, expresando los términos y con las demás prescripciones que sus varios artículos contienen.

En el mismo número citada hallará V. E. el Balance General del Banco Gele de la República; el Estado de la Administración del Banco Nacional; la copia de los Balances de los Bancos subalternos; el Estado que demuestra la emisión de los billetes y las existencias generales en moneda y documentos; razón de los billetes de Banco habilitados por órden de la Administración General; y la cuenta del Gobierno Nacional.

El Excmo. Sr. Vice Presidente de la Confederación me ha ordenado que al poseer en conocimiento de V. E. los citados decretos y los documentos en que están fundados, expone las dudas en ellos, que han decidido al Gobierno Nacional á dictar estas medidas, y la necesidad de que ellas tengan el más perfecto cumplimiento para obtener los resultados que se expresan, todo lo que tengo el honor de cumplir en los términos que voy á exponer.

La moneda del Crédito Público emitida en virtud de la Ley de 9 de Diciembre próximo pasado, en moneda corriente en el total de cinco millones de pesos, y en la forma de las mismas ó de otras billetes, en pago de todo impuesto establecido que se estableció, y en toda transacción con el Fisco. Por esta declaración la Ley ha dado á la moneda un curso general en la Confederación, y en la forma de los billetes emitidos, pues que asegura á su poseedor que dentro de los límites de la jurisdicción de la Autoridad Nacional, será en todo tiempo y lugar recibida en pago de impuestos en

El Excmo. Gobierno Nacional en la altura é instrucción de los puertos de la Confederación, con dependencia en todas sus operaciones de la Administración de Hacienda y Crédito de Santa Fé, por el intermedio del Administrador de la Aduana de dicha Ciudad.

3.º El resguardo, inspección y percibo de derechos correspondientes, se hará en San Gerónimo por un Comisionario nombrado por dicha Administración de Hacienda y Crédito y aprobado por el Gobierno Nacional.

4.º El Comisionario para el servicio del Puerto San Gerónimo, percibirá por toda compensación el diez por ciento de la suma que colectare.

5.º Transcribase al Excmo. Gobierno de Santa Fé: transcribáse a la Administración General de Hacienda y Crédito y demás a quienes corresponda: pulíquese y regístrese.

CARRIL.

MARIANO PRAGUERO.

Paraná, 25 de Julio de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

Asignado V. E. el Anual de derechos eclesiásticos que los curatos poseen en virtud de la ley de 18 de mayo en esta manuscrita que remito, es la reforma que se le ha dado al Anual de V. E. muchos años.

San Juan, Mayo 18 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

Introducido de la respetable nota de V. E. de fecha 22 del presente pasado Abul, para en su nombre que yo pudiese manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, el cumplimiento que de cara de Almas Interiores practico en la Diócesis en relación a la materia que me interesa.

En el mismo caso que yo he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos.

Paraná, Julio 26 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

El billete emitido con un valor nominal de cinco millones de pesos, en la forma de los billetes emitidos, es la única moneda Nacional, y que su uso es obligatorio é indispensable en los cambios de cualquier naturaleza en los medios de pago, expresando los términos y con las demás prescripciones que sus varios artículos contienen.

En el mismo número citada hallará V. E. el Balance General del Banco Gele de la República; el Estado de la Administración del Banco Nacional; la copia de los Balances de los Bancos subalternos; el Estado que demuestra la emisión de los billetes y las existencias generales en moneda y documentos; razón de los billetes de Banco habilitados por órden de la Administración General; y la cuenta del Gobierno Nacional.

El Excmo. Sr. Vice Presidente de la Confederación me ha ordenado que al poseer en conocimiento de V. E. los citados decretos y los documentos en que están fundados, expone las dudas en ellos, que han decidido al Gobierno Nacional á dictar estas medidas, y la necesidad de que ellas tengan el más perfecto cumplimiento para obtener los resultados que se expresan, todo lo que tengo el honor de cumplir en los términos que voy á exponer.

La moneda del Crédito Público emitida en virtud de la Ley de 9 de Diciembre próximo pasado, en moneda corriente en el total de cinco millones de pesos, y en la forma de las mismas ó de otras billetes, en pago de todo impuesto establecido que se estableció, y en toda transacción con el Fisco. Por esta declaración la Ley ha dado á la moneda un curso general en la Confederación, y en la forma de los billetes emitidos, pues que asegura á su poseedor que dentro de los límites de la jurisdicción de la Autoridad Nacional, será en todo tiempo y lugar recibida en pago de impuestos en

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

Introducido de la respetable nota de V. E. de fecha 22 del presente pasado Abul, para en su nombre que yo pudiese manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, el cumplimiento que de cara de Almas Interiores practico en la Diócesis en relación a la materia que me interesa.

En el mismo caso que yo he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos.

Paraná, Julio 26 de 1854.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

El billete emitido con un valor nominal de cinco millones de pesos, en la forma de los billetes emitidos, es la única moneda Nacional, y que su uso es obligatorio é indispensable en los cambios de cualquier naturaleza en los medios de pago, expresando los términos y con las demás prescripciones que sus varios artículos contienen.

En el mismo número citada hallará V. E. el Balance General del Banco Gele de la República; el Estado de la Administración del Banco Nacional; la copia de los Balances de los Bancos subalternos; el Estado que demuestra la emisión de los billetes y las existencias generales en moneda y documentos; razón de los billetes de Banco habilitados por órden de la Administración General; y la cuenta del Gobierno Nacional.

El Excmo. Sr. Vice Presidente de la Confederación me ha ordenado que al poseer en conocimiento de V. E. los citados decretos y los documentos en que están fundados, expone las dudas en ellos, que han decidido al Gobierno Nacional á dictar estas medidas, y la necesidad de que ellas tengan el más perfecto cumplimiento para obtener los resultados que se expresan, todo lo que tengo el honor de cumplir en los términos que voy á exponer.

La moneda del Crédito Público emitida en virtud de la Ley de 9 de Diciembre próximo pasado, en moneda corriente en el total de cinco millones de pesos, y en la forma de las mismas ó de otras billetes, en pago de todo impuesto establecido que se estableció, y en toda transacción con el Fisco. Por esta declaración la Ley ha dado á la moneda un curso general en la Confederación, y en la forma de los billetes emitidos, pues que asegura á su poseedor que dentro de los límites de la jurisdicción de la Autoridad Nacional, será en todo tiempo y lugar recibida en pago de impuestos en

El Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública del Supremo Gobierno Nacional.

Introducido de la respetable nota de V. E. de fecha 22 del presente pasado Abul, para en su nombre que yo pudiese manifestar al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, el cumplimiento que de cara de Almas Interiores practico en la Diócesis en relación a la materia que me interesa.

En el mismo caso que yo he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos, y en la forma que he sido gozando de la gracia de San Juan de los Ríos.

Paraná, Julio 26 de 1854.

Provincia de Santiago, un Regimiento de Dragones núm. 5, con la dotación de doscientas plazas de tropa, distribuida en tres compañías...

3.º Por el Ministerio de la Guerra se ordena para el escuadrón de guerra de la Plaza Mayor y oficiales correspondientes de la fuerza indígena, como del armamento y demás que fueren precisos al cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y dese al Registro Nacional. CARRIL.

RUDECIANO AYARZA.

CRÓNICA ARGENTINA.

ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCION ARGENTINA DE 1853.

Es que se establece un modo alterado por comentario inofensivo, y se desgracia los antecedentes...

Juan B. Alberdi. (Continuación).

XXI.

Del sistema representativo como un sistema auxiliar del gobierno ejecutivo. Cláusula de situación política que conviene...

El libro que examinamos en esta ocasión, ó más bien lo que al momento por el capítulo 7.º y final, es un libro que el autor de la obra de Buenos Aires, en su obra...

El mismo libro de hecho el motivo de su cambio, y el autor lo confiesa a modo de comentario. La solución, dice...

Es una cosa que el capítulo 7.º y el prefacio de los comentarios. Son ciertos hechos que desde el siglo XVIII...

Antes de tratar la cuestión principal del libro, que decimos para no dudar, vamos a decir algunas palabras...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

«Una provincia constituida como el artículo 5.º de la Constitución, dice que el poder ejecutivo es ejercido por el gobernador...

No ha llegado á nuestro conocimiento todavía el relatório del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, en el cual se refiere al gobierno de los periódicos de Buenos Aires en la parte que toca á las cuestiones é intereses argentinos.

Publicamos esta nota sin comentario alguno, porque la franqueza de sus conceptos, y la clara intención que ella guarda á los tratados de Julio de fundar un derecho público con respecto á la aceptación, digno de los principios democráticos...

Legislación del Imperio de Brasil en la Confederación Argentina. Buenos Aires 19 de Setiembre 1853.

El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Argentina, tiene el honor de dirigirse á S. E. el Sr. Dr. D. Facundo Zúbarita, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación...

Por el artículo 18 del Convenio de 20 de Mayo de 1851, y por el artículo 14 del Convenio de 21 de Noviembre del mismo año se encuentra estipulado y reconocido el derecho que tiene el Imperio del Brasil, la Confederación Argentina y la República Oriental del Uruguay á la libre navegación de los ríos que estas naciones son ribereñas, sin otra cláusula ó condición...

Por los tratados sin embargo celebrados entre S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederación y los Ministros de Francia de Inglaterra y de los Estados Unidos de la América del Norte en San José de Flores el 10 de Julio último parece descomerse la fuerza de las estipulaciones arriba mencionadas, y quierese su ejercicio del derecho reconocido al Imperio del Brasil por los pactos anteriores á las líneas estipuladas y reconocidas...

Por aquellos pactos, para ejercicio del derecho de navegación que el Brasil y otras sus respectivas legislaciones. Por los tratados de San José de Flores parece que se desmorona aquel derecho y que para recuperarlo según la letra y espíritu de los mismos tratados sería necesario que el Brasil y las Naciones que son ribereñas y que han de ser las partes á que estos derechos inalienables á todos los pueblos y naciones libres e independientes como se ve del artículo 6.º de los mencionados tratados...

«En vista, por tanto, lo espuesto y aun omitiendo escudarse otras ó consideraciones relativas á los inconvenientes, que para la política, intereses, y derechos de la Corona Imperial del Brasil podrían resultar de la inmediata aprobación y ejecución de los tratados de San José de Flores con respecto á la navegación de los ríos Uruguay y Paraná y con respecto á la futura suerte de la Isla de Martín García sometida por aquellos tratados á una no definida injerencia por terceros naciones, permitíase al abajo firmado que lo que se espone hasta aquí, se cuanto basta para llamar la atención de S. E. el Sr. Ministro, y para autorizar al abajo firmado á solicitar como de hecho solicitó de S. E. las esenciones y declaraciones que se hizo por el Sr. Ministro, y para autorizar al abajo firmado á solicitar como de hecho solicitó de S. E. las esenciones y declaraciones que se hizo por el Sr. Ministro, y para autorizar al abajo firmado á solicitar como de hecho solicitó de S. E. las esenciones y declaraciones que se hizo por el Sr. Ministro...

«El abajo firmado hace aquí esta exposición y solicitud como es costumbre, y estas esenciones y declaraciones, que el Brasil solicita y desea, para que de consuetudine por su parte en adelante, para que sean constantemente observadas, mantenidas, y consolidadas las relaciones...

«El abajo firmado hace aquí esta exposición y solicitud como es costumbre, y estas esenciones y declaraciones, que el Brasil solicita y desea, para que de consuetudine por su parte en adelante, para que sean constantemente observadas, mantenidas, y consolidadas las relaciones...

«El abajo firmado hace aquí esta exposición y solicitud como es costumbre, y estas esenciones y declaraciones, que el Brasil solicita y desea, para que de consuetudine por su parte en adelante, para que sean constantemente observadas, mantenidas, y consolidadas las relaciones...

de buena inteligencia, armonía y amistad, que felizmente exista entre el Imperio del Brasil y la Confederación Argentina. El abajo firmado se aprovecha de esta ocasión para ofrecer á S. E. el Sr. Ministro la esta ocasión de su más elevada consideración y profundo respeto por la persona de S. E.

RODRIGO DE SOUZA DA SILVA PONTES. El Director Provisorio de la Confederación Argentina. San José, Octubre 1.º de 1853.

Al Ilustrísimo y Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, Sr. Rodrigo de Souza da Silva Pontes.

El Director Provisorio se ha impuesto de lo que por V. E. me fué comunicado el día 13 de Setiembre último al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación.

El Director Provisorio ha tomado conocimiento directo de la nota de V. E., á causa de que la misma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo lugar hasta ahora por haber exigido algunos de sus miembros un corto tiempo para aceptar oficialmente sus despachos.

Siendo el contenido de la nota de V. E. sobre materia importante, el Director Provisorio ha determinado de detener su contestación, puesto que había creído de su deber anticiparse á dar á V. E. las explicaciones que contiene la circular que con fecha 20 de Setiembre último se le dirigió por los Sres. Ministros y Agentes Comisarios de este país cerca del Gobierno de la Confederación, sobre los Tratados del 10 de Julio datados en San José de Flores.

El Director Provisorio completará aquellas esplicaciones contestando la nota de V. E., para que así una prueba de su lealtad, como del arduo deseo que tiene de armonizar las estrechas relaciones de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre el Gobierno de S. M. Imperial, y el de la Confederación Argentina.

Después del año 28 fué reconocido en el Convenio de 27 de Agosto de aquella época, a Gobierno de S. M. Imperial el derecho de navegar los Ríos Paraná y Uruguay como Potencia Ribereña. Mas este reconocimiento permaneció eludido constantemente por el Gobierno Argentino, haciendo así un uso equívoco y práctico del cumplimiento de otras circunstancias del todo impeditivas.

La conducta agravante del Gefe de la Confederación, General D. Juan M. de Rosas, contra los Pueblos Argentinos, como contra las Naciones vecinas, produjo la guerra de los Convenios especiales de 20 de Mayo y 21 de Noviembre de aquel año. Estos convenios celebrados con un objeto especial y determinado por el Gobierno de S. M. Imperial, el del Brasil y los Gobiernos de las Provincias Argentinas de Entre Ríos y Corrientes no tenían mas trascendencia ni ulterioridad que la necesaria para llevar á cabo el objeto de la alianza; es á saber, la evitación de la dictadura de D. Juan M. Rosas. Sin embargo encontramos en la presencia de los Gobiernos de los Pueblos injustamente privados del mismo derecho de la libre navegación de los Ríos, comisionen en asociarse para defenderlo; pero eso espíranse que la navegación de los Ríos, quedara exclusivamente para ellos solos y en beneficio suyo. Esto habría sido repugnante a usurpación y establecer el mismo vicio respecto al derecho y conveniencia de otras Provincias litorales y de la Confederación Argentina de practicarle ó concederlo á otras Naciones.

V. E. debe hacer remisión que el Director Provisorio, desde Buenos Aires, oído su Consejo de Estado, dió el decreto de 28 de Agosto de 1852, en virtud del cual se comisionó á todos los habitantes mercaderes de la navegación de los Ríos interiores de la Confederación. Al sancionar el precitado decreto ni el Director Provisorio creyó encontrarse ligado por ningún pacto anterior para abstenerse de tomar esta solemne determinación; ni V. E. presentó en el asiento del Gobierno Argentino, levante contra ella ninguna objeción; ni su Gobierno notificó la menor protesta; sin duda, porque ninguno de sus derechos había sido ni siquiera ofendido por ella.

Como se ve, el Director Provisorio, y V. E. haya objetado nada al Gobierno de Buenos Aires, por la ley del 18 de Octubre del mismo año, de la Sala de Representantes de aquella Provincia; en virtud de la cual en la parte que juzga tener derecho para legislar aquella corporación sobre esta materia, que tampoco también los Ríos á la libre navegación del mundo.

El Soberano Congreso consagró el principio de la libre navegación de los Ríos, e inapso al Gobierno de Uruguay, para que se afianzara su derecho público que mediante tratado. V. E. ha sido como testemente instruido por la circular del 20, de que los Tratados celebrados con el Brasil y Uruguay, no se aplican a la parte que juzga tener derecho para legislar aquella corporación sobre esta materia, que tampoco también los Ríos á la libre navegación del mundo.

«El Soberano Congreso consagró el principio de la libre navegación de los Ríos, e inapso al Gobierno de Uruguay, para que se afianzara su derecho público que mediante tratado. V. E. ha sido como testemente instruido por la circular del 20, de que los Tratados celebrados con el Brasil y Uruguay, no se aplican a la parte que juzga tener derecho para legislar aquella corporación sobre esta materia, que tampoco también los Ríos á la libre navegación del mundo.

«El Soberano Congreso consagró el principio de la libre navegación de los Ríos, e inapso al Gobierno de Uruguay, para que se afianzara su derecho público que mediante tratado. V. E. ha sido como testemente instruido por la circular del 20, de que los Tratados celebrados con el Brasil y Uruguay, no se aplican a la parte que juzga tener derecho para legislar aquella corporación sobre esta materia, que tampoco también los Ríos á la libre navegación del mundo.

«El Soberano Congreso consagró el principio de la libre navegación de los Ríos, e inapso al Gobierno de Uruguay, para que se afianzara su derecho público que mediante tratado. V. E. ha sido como testemente instruido por la circular del 20, de que los Tratados celebrados con el Brasil y Uruguay, no se aplican a la parte que juzga tener derecho para legislar aquella corporación sobre esta materia, que tampoco también los Ríos á la libre navegación del mundo.

alguna objeción que hacer contra las disposiciones y los Tratados que han colocado á la bandera del Brasil en el pleno y perfecto derecho de navegar y profonar los Ríos Paraná y Uruguay, de que había estado privada por la legislación argentina hasta la periculia de las precedidas disposiciones. Son pues los Tratados el único y legítimo fundamento de los convenios de 20 de Mayo y 21 de Noviembre del 51, y su más amplia y liberal aplicación.

«Se establece en dichos tratados del 10 de Julio una reversion enervante, aunque remotísima en virtud de la cual los Pueblos y Estados del Río de la Plata, pueden considerarse poseer en derecho mediante la influencia de las tres Potencias signatarias, la Isla de Martín García, en el caso de que un Pueblo ó Estado quisiese valerse de su posesión, para perturbar ó impedir el objeto de los tratados de San José de Flores, 7105. Si el Gobierno de S. M. Imperial, no quisiese aumentar con su influencia aquellas potencias influencias para promover la garantía de la libre navegación de los ríos, tiene la libertad de no conceder su ascesion á dichos tratados.

«Las tres grandes Potencias signatarias se han excluido indirectamente, hasta de la esperanza de poseer ó retener la Isla de Martín García, y para ello han puesto enfrente uno de otro sus intereses reciprocos, rival y común. El Gobierno de S. M. Imperial, puede considerarse en derecho disponer de su propio interes en esta materia asociado á las tres grandes Potencias signatarias, y librándose por e-arte la y por el dallas de toda asociación de interes sobre la isla de Martín García.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

«Una palabra, la intención que la presidió á los tratados y lo que arroja su sentido literal, es que la Isla de Martín García queda inutilizada para todos los que quisieran servirse de ella con el fin de impedir la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. En esta intención están de acuerdo estos tratados con el tratado de comercio y navegación entre el Brasil y el Estado Oriental celebrado en la ciudad de Río de Janeiro el 13 de Octubre de 1851. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

